REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la forma de la integración de los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo y de cada una de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, en lo sucesivo denominados en este Reglamento como "los Comités", previstos en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, denominada en el texto de este Reglamento como "la Ley", así como regular diversos procedimientos para el funcionamiento de dichos Comités.

Artículo 2.- El Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Poder Ejecutivo se integrará como sigue:

I.- El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo o la persona que designe, como Presidente;

II.- El Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, como Secretario Ejecutivo;

III. Un representante del Órgano Interno de Control de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, como vocal; (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

IV. Un representante de la Dependencia solicitante de la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes, o contratación de servicios, que haya de conocer el propio Comité, como vocal. (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

En el caso de compras consolidadas asistirá la Dependencia o unidad consolidadora, y (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

V. Un representante del Área Jurídica de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, como vocal. (Adición P. O. No. 63, 16-VIII-19)

Los miembros propietarios del Comité deberán nombrar a su respectivo suplente.

La persona que en su caso se designe por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo como su suplente deberá tener cuando menos el nivel de Jefe de Departamento. (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

El representante de la Dependencia a que se refiere la fracción IV, deberá tener cuando menos el nivel jerárquico de Jefe de Departamento, siendo necesaria su asistencia a la sesión. (Adición P. O. No. 63, 16-VIII-19)

Artículo 3.- Los Comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de cada una de las Entidades Paraestatales se integrarán como sigue:

I.- El Director General o su equivalente, o la persona que designe, como Presidente;

II.- El titular de su Oficialía Mayor o su equivalente, en los términos señalados en el artículo 2 fracción IV de la Ley, como Secretario Ejecutivo;

III.- Un representante de la Dependencia Coordinadora del sector al que pertenezca la Entidad Paraestatal, como Vocal;

IV. El titular de su área de Finanzas o su equivalente, como vocal, y (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

V. El titular de su Área Jurídica o su equivalente, como vocal; (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

Los miembros propietarios del Comité deberán nombrar a su respectivo suplente.

Los miembros propietarios y suplentes del Comité deberán ser servidores públicos cuyo nivel jerárquico no sea inferior al de Jefe de Departamento.

Artículo 4.- Los Comités se establecerán por conducto de la Oficialía Mayor en el caso del Poder Ejecutivo, y por la Oficialía Mayor o su equivalente en el caso de cada una de las Entidades Paraestatales.

Artículo 5.- Los Comités sesionarán cuantas veces sea necesario y por lo menos una vez al mes, pudiendo invitar a sus sesiones a las personas que estimen conveniente, las cuales tendrán voz pero no voto.

A las sesiones de los Comités de las Entidades Paraestatales deberá asistir un representante del Órgano Interno de Control de la Entidad, quien tendrá voz pero no voto. (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

En los casos en que no exista Órgano Interno de Control, asistirá un representante del Órgano Interno de Control de la dependencia coordinadora del sector, de conformidad con el acuerdo de sectorización de los Órganos Internos de Control emitido por la Secretaría de la Contraloría. En caso de que no exista Órgano Interno de Control en la dependencia coordinadora, asistirá un representante de la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá voz pero no voto. (Adición P. O. No. 63, 16-VIII-19)

Artículo 6.- Los Comités, dentro de los plazos previstos por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán acordar recesos para el mejor desahogo de los asuntos de que conozcan.

Artículo 7.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo y las Entidades Paraestatales interesadas en llevar a cabo cualquier adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o contratación de servicios, deberán remitir oportunamente sus requisiciones o solicitudes al Secretario Ejecutivo del Comité respectivo, señalando la cantidad y descripción técnica de los bienes y servicios correspondientes, así como su suficiencia presupuestaria para esos propósitos.

Deberán además acreditar por escrito la procedencia de los recursos a destinarse para esos fines, especificando si son federales o estatales, así como los ordenamientos y convenios a los que estén sujetos, a efecto de determinar la competencia de los Comités y la normatividad aplicable.

Artículo 8.- Respecto de las adquisiciones, arrendamientos, y contratación de servicios, los Comités deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Licitación pública:

Los Comités podrán señalar en las convocatorias que hicieren, características, denominaciones y condiciones específicas y determinadas de los bienes y servicios a que aquellas se refieran.

Los Comités podrán aclarar o modificar las bases de la licitación pública en la junta respectiva, siempre y cuando no se alteren las condiciones, características y especificaciones esenciales de los bienes o servicios a que aquella se refiera.

El plazo para la apertura de la propuesta económica no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la propuesta técnica.

Los Comités podrán diferir el fallo de la licitación pública por una sola vez, y por un plazo no mayor a veinte días naturales.

Serán nacionales cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y cuando los bienes a adquirir cuenten con el grado de integración nacional que exijan, en su caso, las disposiciones aplicables.

b) Invitación restringida cuando menos a tres proveedores:

Los Comités realizarán el procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo siguiente:

Los Comités podrán señalar características, denominaciones y condiciones específicas y determinadas de los bienes y servicios a que se refiera la invitación correspondiente.

Los Comités podrán en una sola de sus sesiones llevar a cabo el acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, y elaborar y firmar los cuadros comparativos a que se refiere el artículo 35 de la Ley, no debiéndose abrir el sobre que contenga la propuesta económica, hasta en tanto se haya emitido, en los términos de ley, el resultado o acuerdo relativo a la propuesta técnica.

Artículo 9.- Los contratos respectivos deberán celebrarse en el plazo que establezcan los Comités al dictarse el fallo y siempre y cuando se cumpla por el proveedor con lo dispuesto por la normatividad aplicable. De no suceder así, deberá procederse en los términos previstos por el artículo 22 fracción VII de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las entidades paraestatales deberán remitir mensualmente a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo copia de los fallos que emitan, así como la información y documentación que determine dicha Dependencia. (Ref. P. O. No. 63, 16-VIII-19)

La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo podrá emitir lineamientos que permitan que las adquisiciones y contrataciones que realice el Poder Ejecutivo, así como las Entidades Paraestatales, se realicen bajo los principios de eficacia, efiencia y honradez, los cuáles tendrán el carácter de obligatorios. (Adición P. O. No. 57, 28-X-11)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, podrán ser ratificados o regularizados por el Comité correspondiente de conformidad con la misma, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en Santiago de Querétaro, Qro., a los diez días de abril de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

C. DULCE MARIA YARZA DIAZ
OFICIAL MAYOR

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 14 DE ABRIL DE 2000 (P. O. No. 15)

REFORMA Y ADICIONA

- Decreto que reforma la fracción V del artículo 3 y adiciona un párrafo al artículo 10 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro: publicado el 28 de octubre de 2011 (P. O. No. 57)
- Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro: publicado el 16 de agosto de 2019 (P. O. No. 63)

TRANSITORIO

28 de octubre de 2011
(P. O. No. 57)

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

16 de agosto de 2019
(P. O. No. 63)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los Comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios integrados conforme a las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conociendo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se encuentren en trámite a la fecha en que cobre vigencia este instrumento, hasta su total conclusión.